SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Civeles de los Santos Mateo.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas y Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	Máximo Enrique Alburquerque Ávila.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Civeles de los Santos Mateo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349142-7, domiciliada y residente de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas y por el Dr. James A. Rowland Cruz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida, Máximo Enrique Alburquerque Ávila;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes las juezas Margarita A.

Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de enero de 2007 el Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aprobó por ordenanza un estado de gastos y honorarios por la cantidad de dos millones ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$2,084,865.60) a favor del Lic. Máximo Enrique Alburquerque Ávila; b) que sobre la impugnación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación, interpuesto por la señora Civelis de los Santos Mateo, mediante instancia depositada en la ordenanza de este tribunal en fecha veintidós (22) de marzo del año 2007, contra la sentencia núm. 02, relativa al expediente núm. 034-2006-105, de fecha quince (15) de enero del año 2007, que aprueba la solicitud de gastos y honorarios presentada por el recurrido en esta instancia; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la ordenanza impugnada para que en lo adelante diga: 'Aprueba el estado de gastos y honorarios presentado en fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2006, por el Licdo. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, en la suma de un millón ciento cuarenta y un mil setecientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos (RD$1, 141,732.40), al tenor de los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho";

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa y consecuentemente falta de base legal;

Considerando, que por sentencia del 19 de enero de 2011 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por Máximo Enrique Alburquerque Ávila, contra la decisión ahora atacada por Civelis de los Santos Mateo cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarada su exclusión en esta jurisdicción";

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en el caso de la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, la actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés; que, por tanto, cuando la sentencia rendida por esta Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, la cual dispuso la casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, que es la misma que la actual recurrente ahora objeta, y envió el asunto a otra corte de apelación, resulta obvio que la referida decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar dicha sentencia,

por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisible, sin examen de los medios que lo sustentan y cuya finalidad, que era la anulación del fallo atacado, fue obtenida en virtud del recurso intentado por el litigante adversario de la hoy recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Civelis de los Santos Mateo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do